
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Vinicio Carlos Benítez.

Abogado: Dres. Ernesto Medina y Gerardo Polonia.

Recurrido: Andrea Jaquez Soriano.

Abogado: Licda. Elizabeth Encarnación Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Carlos Benítez, dominicano, mayor edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046947-6, domiciliado y residente en la calle Principal, carril de Haina, Provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Andrea Jaquez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026396-0, domiciliado y residente en la calle Jose Abreu, núm. 51, paraje Teresandon, Haina;

Oído al Dr. Ernesto Medina, por si y por el Dr. Gerardo Polonia, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, el señor Vinicio Carlos Benítez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elizabeth Encarnación Campusano, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, señora Andrea Jaquez Soriano, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, en representación del recurrente Vinicio Carlos Benítez, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el miércoles 13 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución

núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Vinicio Carlos Benítez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Andrea Jaquez Soriano, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 057/2014, en fecha 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al encartado Vinicio Carlos Benítez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante y actora civil Sra. Andrea Jaquez Soriano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se acogen circunstancias atenuantes a favor del encartado Vinicio Carlos Benítez de las contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena de prisión a imponer en base al artículo 405 del mismo texto legal; **TERCERO:** Ordena que el Sr. Vinicio Carlos Benítez, restituya a la señora Andrea Jaquez Soriano, la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$198,400.00), cantidad a la que asciende el cheque sin la debida prisión de fondos; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción intentada por la Sra. Andrea Jaquez Soriano, querellante y actora civil, debidamente representada por su abogada constituida Licda. Elizabeth Encarnacion Campusano. En cuanto al fondo, se condena al imputado Vinicio Carlos Benítez, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00), Pesos, a favor y provecho de la Sra. Andrea Jaquez Soriano, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** En cuanto a la solicitud de la parte demandante de la imposición de un astreinte, se rechaza por considerarlo este tribunal improcedente; **SEXTO:** Se condena al encartado Vinicio Carlos Benítez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Elizabeth Encarnacion Campusano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Geraldo Polonia Belliard, quien actúa a nombre y representación de Vinicio Carlos Benítez, en contra de la sentencia núm. 057/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Vinicio Carlos Benítez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falsa interpretación de los hechos. Que el inculpado, por medio de los reclamos tanto hecho por la vía oral como por los requerimientos legales realizados por la querellante, este procedió en varias ocasiones a realizar pagos parciales al cheque requerido y protestado, por lo que no ha habido una negación de pago ni mucho menos se puede tipificar una acción de dejadez ni de falta de interés, por parte del inculpado o

recurrente. Una vez que el cheque protestado se le procede a realizar un abono a este cheque pierde los efectos legales de la acción penal y se convierte una letra de cambio o recibo de pago, por lo que la reclamante o querellante, lo que tiene abierto en la acción como reclamo para perseguir el pago del cheque, estos es que no puede accionar la acción penal con un cheque ha recibido un abono; Segundo Medio: Falta de presentación de pruebas. La Corte no observó la violación al debido proceso que incumplió el actor civil y cometió el mismo error de comprobar y evidenciar el incumplimiento de unos de los pasos del proceso del protesto de cheque, la falta del acto de comprobación de fondos, el cual no se realizo. En caso de no hacer este proceso de verificación de fondos, estamos frente a un proceso que carece de objeto, por la violación al debido proceso y al incumplimiento de un requisito legal; Tercer Medio: Mala aplicación del Derecho. Que la Corte procedió a desnaturalizar los hechos, en virtud de que no observo que ya no existía una acción con hechos punibles en cuanto a la condenación del pago de una multa al Estado Dominicano, como una indemnización en provecho y favor de la querellante o actor civil, en vista que al momento de recibir el cheque ella tenía conocimiento de causa, de que el cheque no tenia fondos, y el inculpado o emisor del cheque lo entrego para que el mismo fuera cambiado en una fecha futurista. Estamos frente a un hecho donde ambas partes ha sucumbido en justicias por un hecho de complicidad de una acción no punitiva y si en tal caso lo fuere ambas partes deberían ser condenadas de la misma forma; Cuarto Medio: Mala interpretación de la ley. Que la Corte no observo que el proceso del protesto estaba incompleto, por haber una falta expresa al mismo, en virtud de que falta un acto que sirve como fundamento al proceso del protesto y da soporte al procedimiento de manera expresa, que el acto de verificación de fondos, el cual nunca se hizo ni mucho menos fue presentado en el inventario de pruebas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente: “ 1) que ha quedado demostrado luego de la valoración de la pruebas, cuyas pruebas resultaron ser idóneas y precisas para dejar establecidas la culpabilidad del señor Vinicio Carlos Benítez, por ser éste el titular del cheque y el librador del mismo, sin la debida provisión de fondos, de lo que se comprueba que violó la ley 2859, sobre Cheques, ya que después de haberle notificado la no existencia de fondos, no hizo los depósitos a mas tardar a los dos (2) días hábiles que sigan a la notificación, de acuerdo a lo establecido en la ley de cheques antes indicada; 2) Que por los motivos expuestos han quedado concretizados los elementos constitutivos de la infracción cometida por el señor Vinicio Carlos Benítez, como son: 1.-La emisión de los cheques; 2.La insuficiencia de provisión de fondo; 3. La mala fe del librador, lo cual se encuentra establecido en el artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques, que establece que se reputara mala fe, el hecho del librador que después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no lo haya depositado o completado o de respuesta a mas tardar dentro de los días hábiles que sigue dicha notificación”;

Considerando, que esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, así como de la ponderación en conjunto de los motivos del presente escrito de casación, contrario a lo denunciado por el recurrente Vinicio Carlos Benítez, de la comprobación realizada por la Corte se infiere que dicha alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, y dejo claramente establecida la responsabilidad en el ilícito atribuido al imputado, consistente en la violación a Ley 2859, sobre Cheques, conforme a la valoración a los medios de pruebas sometidos al escrutinio así como los elementos constitutivos que tipifican dicha infracción; por tanto, al no encontrarse los vicios enunciados por el recurrente el presente recurso se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Carlos Benítez, contra la sentencia núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.